



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00781-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Anthony Benavente Grández, abogado de don Raúl Enrique Prado Ravines, contra la resolución de fojas 183, de fecha 17 de noviembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00781-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En dicho recurso, el recurrente solicita que se excluya al fiscal demandado de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada sobre Criminalidad Organizada de la investigación seguida contra don Raúl Enrique Prado Ravines por la comisión de los delitos de homicidio calificado, secuestro, robo agravado y otros, y que se designe a otro fiscal para que continúe con dicha investigación. Además, cuestiona la Disposición 1, de fecha 8 de agosto de 2016, que resuelve adecuar dicha investigación a las normas del Código Procesal Penal del 2004 y declara secreta por un plazo prudencial la aludida investigación (Investigación 01-2016).
5. El actor alega que no se le ha permitido tener acceso a la carpeta fiscal por haber sido declarada secreta la investigación, lo cual ha sido aprovechado por el fiscal demandado para direccionar y condicionar la investigación. Aduce que de ese modo se pretenden recabar los suficientes elementos de convicción para formalizar la investigación preparatoria contra el favorecido y en su oportunidad solicitar la prisión preventiva. Añade que el fiscal demandado no practica los actos de investigación que le corresponden a efectos de que se pueda eximir al favorecido o atenuar su responsabilidad, entre otras alegaciones.
6. Esta Sala considera que la realización de actos de investigación, la emisión de la Disposición 1, de fecha 8 de agosto de 2016, y las demás actuaciones fiscales cuestionadas no tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del favorecido. Ello en la medida en que tales actuaciones, en principio, son postulatorias, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
7. Cabe indicar que la determinación de alguna medida restrictiva contra la libertad personal del favorecido corresponde al juez, y que esta será susceptible de ser impugnada de acuerdo con la ley procesal de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00781-2018-PHC/TC

LIMA

RAÚL ENRIQUE PRADO RAVINES

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA